

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 1/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 3/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 22 de enero de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se efectúa la valoración de las ofertas, asumiendo el informe técnico, y se resuelve la propuesta de clasificación y adjudicación del contrato de "SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E. (Ref. 20/25) – LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE", Expte nº 2025/ASE/000625, tramitado por el Servicio Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2025 se publican anuncios de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de "SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E.", asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante procedimiento abierto, con dos Lotes y con un valor estimado de 1.079.426,06 €.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 23 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación se reúne, según consta en Acta, a fin de:

LOTE 1: EXAMEN DEL INFORME DE VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTRADA POR LA EMPRESA DELOITTE CONSULTING, S.L.U. EN RELACIÓN A LA JUSTIFICACIÓN DE SU OFERTA ANORMALMENTE BAJA EMITIDO POR EL SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, VALORACIÓN DE LOS

CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

LOTE 2: EXAMEN DEL INFORME DE VALORACIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 2 (DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS CUYA VALORACIÓN SE REALIZA DE FORMA AUTOMÁTICA) Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

En relación con el Lote 2, que es el que en este caso nos ocupa, señala el Acta que:

“LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE La Mesa toma conocimiento del informe de emitido por la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información, de 19 de diciembre de 2025 relativo relativos a los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, en el que pone de manifiesto que, una vez procedido al estudio de las ofertas presentadas y aplicando las fórmulas correspondientes, resulta la siguiente puntuación:

	GUADALTEL S.A	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	U.T.E. CBT-CARSA-SQS	U.T.E. ELLIOT-BOSONIT-APOLLOW
CALIDAD DEL EQUIPO DE DESARROLLADORES DE APIs, WEBS, Y WEBSAPP, Y DESARROLLADORES DE DATOS:	48	0	24	48
OFERTA ECONÓMICA	10,19	6,89	11,78	10,70
CALIDAD DEL PERFIL "JEFATURA DE PROYECTOS"	10	0	6	10
CALIDAD DEL PERFIL "CIENTÍFICO/A DE DATOS"	10	0	6	6
CALIDAD DEL PERFIL "ANALISTA DE NEGOCIO"	10	0	6	10
NÚMERO DE MESES DE GARANTÍA ADICIONAL DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO	6	6	6	6
TOTAL	94,19	12,89	59,78	90,70

Se observa un error material en dicho informe por cuanto la puntuación correcta de la empresa TELEFÓNICA, en el criterio “OFERTA ECONÓMICA” es de 6,86 puntos, y la puntuación total de 12,86 puntos.”

Conforme a lo expuesto, la Mesa resuelve:

CUARTO.- LOTE 2 Clasificar las ofertas admitidas a licitación de la siguiente forma, según el informe de la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información de 19 de diciembre de 2025 :

ORDEN	LICITADOR	TOTAL
1	GUADALTEL S.A	94,19
2	U.T.E. ELLIOT-BOSONIT-APOLLOW	90,70
3	U.T.E. CBT-CARSA-SQS	59,78
4	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	12,86

QUINTO.- LOTE 2. Proponer la adjudicación del LOTE 2 FACTORÍA DE SOFTWARE del expediente 2024/ASE/000625, instruido para la contratación del "Servicio de Oficina Estratégica y Factoría Software para el proyecto SEVILLA N.O.D.E" a la empresa GUADALTEL S.A, por importe de 401.038,83 € sin I.V.A. (485.256,98 € I.V.A. incluido), instando en este acto a la unidad administrativa a fin de que requiera a la empresa la documentación exigida en el PCAP; una vez presentada deberá adjudicarse el contrato en los términos de la LCSP.

El Acta, junto con el informe de valoración de 19 de diciembre, se publican en la Plataforma de Contratación el día 13 de enero.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2026 se recibe en este Tribunal Recurso Especial en materia de Contratación presentado en el Registro General por la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se efectúa la valoración, asumiendo el informe técnico, y se efectúa la propuesta de clasificación y adjudicación del Lote 2 del contrato de referencia.

Recibida en el Tribunal la documentación, se traslada el recurso y la documentación que lo acompaña a la unidad Tramitadora del Expte., solicitándole la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 21 de enero, se recibe informe remitido por la unidad tramitadora del expediente de Contratación, en el que se defiende la inadmisión del recurso, por no, argumentando que "lo que se está recurriendo es un mero ACTO DE TRÁMITE de clasificación de ofertas y de propuesta al órgano de contratación (que podrá asumir o no dicha propuesta), que no decide la adjudicación -por lo que se acaba de exponer-, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento -como sería el caso de un acuerdo de la Mesa de contratación de excluir a un licitador- ni produce la indefensión o perjuicio irreparables a derechos o intereses legítimos, dado que el interesado siempre tiene abierta la posibilidad de recurrir el acto que finalmente se adopte por el órgano de contratación.

En consecuencia el funcionario que suscribe entiende que, salvo mejor criterio fundado en derecho, procedería la no admisión del recurso presentado por la U.T.E. CBT-CARSA-SQS, al interponerse contra un acto no susceptible de impugnación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44.2.b) de la LCSP (artículo 55 c) de la misma)."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso y el informe del órgano de contratación, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. [...]."*

El apartado 3, postula que *"Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

"a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de

contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El objeto del recurso interpuesto, según se desprende del escrito de interposición, es la valoración efectuada por la Mesa de Contratación en su sesión de 23 de diciembre de 2025, la cual asume el informe técnico, y, conforme al mismo propone la clasificación y adjudicación del contrato.

Como venimos señalando en diversas Resoluciones, la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 40/2020, 34/2021, 17/2022 , 19/2022, 33/2022, 8/2023, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación, a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3 LCSP.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18, 1138/2018, o las ya citadas 636/2019, 940/2021 o 495/2022 , Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones (Véanse, entre otras, las Resoluciones 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 31/2020, 40/2020, 17/2022, 19/2022, 13/2024 o, por señalar la más reciente, la nº 52/2025), concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que “*decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*”, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En consecuencia, la valoración y consiguiente propuesta de clasificación y adjudicación de la Mesa, no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que no decide la adjudicación, no impidiendo continuar el procedimiento, ni generando perjuicio irreparable a la recurrente, la cual podrá ejercitar sus derechos frente al acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano competente, por lo que se considera procedería la inadmisión del recurso interpuesto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, pues, la interposición del recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, determina la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la U.T.E. CBT-CARSA-SQS, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se efectúa la valoración de las ofertas, asumiendo el informe técnico, y se resuelve la propuesta de clasificación y adjudicación del contrato de “SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E. (Ref. 20/25) – LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE”, Expte nº 2025/ASE/000625, tramitado por el Servicio Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**